

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***PROSECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Montevideo, 26 MAYO 2026

VISTO: la solicitud formulada por la señora Ana Valentina Merladet, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que la interesada requiere: *“Quiero saber porque en los cometidos sustantivos del mtop no puede trabajar en coordinación con el mtss? Ya que el MTSS es la institución rectora en el diseño, implementación y evaluación de las políticas de empleo, formación profesional, relaciones laborales y seguridad social a nivel nacional. Además el MTOP incide en el Ministerio de Turismo, ojo en la telaraña”;*

II) que la información solicitada no se relaciona con las competencias de la Presidencia de la República;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean, o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder;

II) que en este sentido se ha pronunciado la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al disponer que cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que no se encuentre en su poder “deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)”;

III) que, por tanto, no es posible hacer lugar a lo pedido;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N°

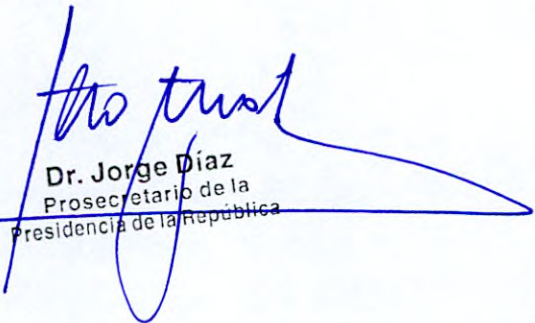
365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por la señora Ana Valentina Merladet, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, por no encontrarse la información en el ámbito de la Presidencia de la República.

2°.- Notifíquese, comuníquese, etc.



Dr. Jorge Díaz
Prosecretario de la
Presidencia de la República